



“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N.º 325 - 2024 - MPJ/A**

Jaén, 17 JUN 2024

**VISTOS:**

La Solicitud, de fecha 10 de enero de 2024; Informe N° 0042-2024-MPJ/OGRH/ALE, de fecha 09 de febrero de 2024; Informe Técnico N° 219-2024-MPJ/OGRH, de fecha 26 de febrero de 2024; Carta N° 097-2024-MPJ/OGRH, de fecha 05 de marzo de 2024 e Informe Legal N° 0196-2024-MPJ/OAJ, de fecha de recepción 15 de abril de 2024 (Expediente Administrativo N° 950-2024), y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme lo establecido en el art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, 28607 y la Ley N° 30305, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972; las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico siendo el alcalde su representante legal y máxima autoridad; asimismo, el Artículo 28° del capítulo II del Título de la Constitución Política del Perú, establece que el estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: 1) Garantiza la libertad sindical, 2) Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales, la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado, 3) Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social;

Que, la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal tiene por objeto el regular el ejercicio del derecho de negociación colectiva de las organizaciones sindicales de los trabajadores estatales, de conformidad con lo establecido en el art. 28 de la Constitución Política del Perú y lo señalado en el Convenio 98 y en el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo; Asimismo, el Decreto Supremo N° 008-2022-PCM, se establecen lineamientos para aplicar lo dispuesto en la Ley N° 31188 - Ley de Negociación Estatal, en el marco del respeto a los derechos reconocidos en los artículos 28° y 42° de la Constitución Política del Perú, así como lo señalado en el Convenio N° 98 y en el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo;

Que, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en su Recomendación número 91, define a la Convención Colectiva precisando lo siguiente:

“(…) la expresión contrato colectivo comprende todo acuerdo escrito relativo a las condiciones de trabajo y de empleo, celebrado entre un empleador, un grupo de empleadores o una o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y, por otra, una o varias organizaciones representativas de trabajadores o, en ausencia de tales organizaciones, representantes de los trabajadores interesados, debidamente elegidos y autorizados por estos últimos, de acuerdo con la legislación nacional”.

Que, mediante **Solicitud, de fecha 10 de enero de 2024**, presentada por el servidor Jiménez Alberca Elferes Elar, identificado con DNI N° 44505536, requiere se le reintegre e inclusión de pago por concepto de Bonificación por Escolaridad y Bolsa de Viaje por Pacto colectivo otorgado mediante la R.A. Nro. 750-2021-PMJ/A, de fecha 27.10.2021 para el presente año 2024.

Que, mediante **Informe N° 0042-2024-MPJ/OGRH/ALE, de fecha 09 de febrero de 2024**, el encargado del Área Legajo y Escalafón, informa que el servidor Jiménez Alberca Elferes Elar, identificado con DNI N° 44505536, tiene un régimen laboral perteneciente al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, teniendo como condición laboral de Repuesto Judicial, cuya fecha de ingreso es iniciado desde el 28 de mayo de 2021, ocupando actualmente el cargo de Conserje en Alcaldía, contando con un tiempo acumulado de servicio de 02 años 08 meses y 2 días.

Que, mediante **Informe Técnico N° 219-2024-MPJ/OGRH, de fecha 26 de febrero de 2024**, el jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, concluye y recomienda, que atendiendo a lo solicitado por el servidor Elferes Elar Jiménez Alberca, debe tenerse en cuenta que la Ley N° 31188, establece que los





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAÉN – PERÚ  
ALCALDÍA

Jr. SAN MARTIN N° 1371 – CENTRAL TELEFÓNICA: 076 431234  
Email: [alcaldia@munijaen.gob.pe](mailto:alcaldia@munijaen.gob.pe) RUC: 20201987297



“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

convenios colectivos tienen fuerza de ley y son vinculantes para las partes que la adoptan, y en el caso de personal repuesto judicialmente SERVIR se ha pronunciado respecto a los alcances de los pactos colectivos, fijando un criterio no retroactivo en lo referente al otorgamiento de beneficios, por lo que preliminarmente se observa que al solicitante le correspondería el reintegro Año 2023, e inclusión de pago por concepto de Bonificación por Escolaridad por Pacto Colectivo, otorgado mediante Resolución de Alcaldía N°750-2021-MPJ/A, de fecha 27/10/2021 (teniendo como base al Pacto de 1989-Resolución Municipal N° 259-89-CPJ, de fecha 21/06/1989), por cuanto en el año 2022, según su Boletas de Pagos ya se le habrían otorgado dichas bonificaciones; no obstante para el año 2023, se le habrían recortado dichas entregas; no obstante, resulta necesario que en relación al presente caso, la Oficina de Asesoría Legal de la Municipalidad Provincial de Jaén evalúe el presente expediente, y emita pronunciamiento respecto a la procedencia o improcedencia de la petición expuesta, teniendo en cuenta los medios probatorios y el marco legal vigente.

Que, mediante **Carta N° 097-2024-MPJ/OGRH, de fecha 05 de marzo de 2024**, el jefe de la Oficina General de Administración de la Municipalidad Provincial de Jaén, devuelve los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Jaén, para que en cumplimiento de sus funciones emita opinión legal respecto de la consulta efectuada.

Que, mediante **Informe Legal N° 0196-2024-MPJ/OAJ, de fecha de recepción 15 de abril de 2024**, la jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Jaén, señala en su análisis factico- jurídico lo siguiente:

“(…)  
**REFERENTE AL PACTO COLECTIVO DEL AÑO 1989**

3.3 Para el análisis de este pacto colectivo resulta necesario citar el Informe N° 39-2024-MPJ/OAJ de fecha 04 de abril de 2024, emitido por la Procuradora Pública Municipal de la Municipalidad Provincial de Jaén, en el mismo que se indica que el derecho de sindicación y negociación colectiva en el año 1988 y 1989 estaban vigentes los siguientes dispositivos legales:

- a) Decreto Supremo N° 003-82-PCM, del 22 de enero de 1982, que regulaba el derecho de los servidores públicos a constituir organizaciones sindicales; b) Decreto Supremo N° 026-82-JUS que complementa la norma citada; y e) Decreto N° 070-85-PCM que establece el procedimiento de negociación colectiva bilateral para determinar las remuneraciones por costo de vida y demás conceptos, cabe precisar que la Casación N° 15681-2014- LAMBAYEQUE, indica que no se ha demostrado el cumplimiento del procedimiento previsto en el Decreto Supremo N° 003-82-PCM, que prescribe e/Artículo 25° que (...) para que la fórmula de arreglo a que se hubiere arribado la Comisión Paritaria entre EN VIGENCIA, deberá contar, bajo responsabilidad, con la opinión favorable de la Comisión Técnica a que se refiere el Artículo 26° del presente Decreto Supremo”.

El Artículo 26°, del mismo cuerpo normativo establecía:

El titular de la repartición remitirá lo actuado a una Comisión técnica para que con carácter obligatorio y en un plazo máximo de 30 días hábiles, emita un informe sobre los ASPECTOS LEGALES, TÉCNICOS Y POSIBILIDADES PRESUPUESTALES de la petición y formule sus recomendaciones y sugerencias.

- a) Decreto Supremo N° 003-82-PCM del 22 de enero de 1982, regular el derecho de los servidores públicos a constituir organizaciones sindicales; b) Decreto Supremo N° 026-82-JUS que complementa la norma citada; y c) Decreto N° 070-85-PCM que establece el procedimiento de negociación colectiva bilateral para determinar las remuneraciones por costo de vida y demás conceptos, cabe precisar que la Casación N° 15681-2014- LAMBAYEQUE, indica que no se ha demostrado el cumplimiento del procedimiento previsto en el Decreto Supremo N° 003-82-PCM, que prescribe el artículo 25 que; ( ... ) para que la fórmula de arreglo a que se hubiere arribado la Comisión Paritaria entre EN VIGENCIA, deberá contar, bajo responsabilidad, con la opinión favorable de la Comisión Técnica a que se refiere el Artículo 26 del presente Decreto Supremo”.

Según el artículo 26 establecía:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAÉN – PERÚ  
ALCALDÍA

Jr. SAN MARTIN N° 1371 – CENTRAL TELEFÓNICA: 076 431234  
Email: [alcaldia@munijaen.gob.pe](mailto:alcaldia@munijaen.gob.pe) RUC: 20201987297



“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

El titular de la repartición remitirá lo actuado a una Comisión técnica para que con carácter obligatorio y en un plazo máximo de 30 días hábiles, emita un informe sobre los ASPECTOS LEGALES, TÉCNICOS Y POSIBILIDADES PRESUPUESTALES de la petición y formule sus recomendaciones y sugerencias.

Cabe mencionar que el Informe del año 1988 y 1989, no cuenta con dichos informes, contraviniendo el procedimiento legal establecido; sin embargo, las normas antes citadas sancionaban tal omisión, con la FALTA DE VIGENCIA del pacto colectivo.

3.4 De ello se colige que el Pacto Colectivo de 1989 al no cumplir con los procedimientos regulares que establecía la Ley no entró en vigencia, por lo tanto, no cumplió sus efectos jurídicos y no debió ni debe ejecutarse, menos cabría una acción de nulidad sea administrativa o judicial contra dicho acto NO VIGENTE.

3.5 En este informe la Procuradora Pública, entre otros, informa lo siguiente:

- Uno de los casos más relevantes generados en la Municipalidad Provincial de Jaén y que fue debatido en la Corte Suprema de Justicia de la República, fue la CASACIÓN N° 15681-2014-LAMBAYEQUE, que declaró FUNDADO el recurso de casación presentado por la Municipalidad Provincial de Jaén y actuando en sede instancia: REVOCARON la sentencia apelada y reformándola la declararon la demanda infundada en todos sus extremos. El criterio adoptado por el órgano supremo es que no se ha demostrado el cumplimiento del procedimiento previsto en el Decreto Supremo N° 003-82-PCM, que prescribe en el artículo 25 que: “(...) para que la fórmula de arreglo a que hubiere arribado la Comisión Paritaria entre en vigencia, deberá contar, bajo responsabilidad, con la opinión favorable de la Comisión Técnica a que se refiere el artículo 26 del presente Decreto Supremo”.
- Como se puede observar, el pacto colectivo de 1989, aprobado mediante Resolución Municipal N° 259-89-CPJ/A, es contrario a la ley, pues no ha seguido con el procedimiento antes mencionado, por lo tanto, dicho pacto colectivo nunca entro en vigencia conforme a la ley de la materia.
- Que esta oficina de Procuraduría Pública tiene conocimiento de la extensión de pactos colectivos antes expuestos, a un grupo considerable de 75 trabajadores (...)
- Asimismo, hay que tener presente que varios trabajadores beneficiados con dicha resolución, el órgano jurisdiccional ha denegado sus pretensiones respecto al pacto colectivo del año 1989, como a continuación se detalla: (...).

### SOBRE LA AUTONOMIA MUNICIPAL Y SUS LIMITACIONES

3.6 Las municipalidades, como gobierno local tienen autonomía política, económica y administrativa, reconocida en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, y en consecuencia tiene la facultad de suscribir pactos colectivos que otorguen beneficios colaterales para los trabajadores municipales. No obstante, ello y siendo que ningún derecho resulta ser absoluto, también es cierto que la facultad municipal antes referida, encuentra sus límites en normas relativas al presupuesto anual, y específicamente cuando se trate a las negociaciones con los trabajadores al Decreto Supremo N° 070-85-PCM, Decretos Supremos N° 003-82-PCM y 026-82-JUS, según lo preceptuado en el mismo Decreto Supremo N° 070-85-PCM.

### SOBRE EL REQUISITO DE EFICACIA DE LOS PACTOS COLECTIVOS

3.7 Es importante distinguir que los negocios jurídicos, como tal están supeditados a supuestos de nulidad e ineficacia, no debiendo confundirse los mismos. En efecto, se debe distinguir la ineficacia en sentido lato de las causas que la motivan. En ese sentido, la ineficacia es la carencia de efectos normales con motivo de la celebración de un acto jurídico, esto es, cuando el negocio jurídico no produce efectos jurídicos, lo cual puede obedecer a diversas causas, como el caso en que el negocio



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAÉN – PERÚ  
ALCALDÍA

Jr. SAN MARTIN N° 1371 – CENTRAL TELEFÓNICA: 076 431234  
Email: [alcaldia@munijaen.gob.pe](mailto:alcaldia@munijaen.gob.pe) RUC: 20201987297



“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

jurídico sea invalido, que se encuentre sujeto a una condición suspensiva, que sea resuelto u otra causa que no le permita producir efectos jurídicos o que impidan o extingan los mismos.

- 3.8 En ese sentido, en forma independiente al análisis de validez de los pactos colectivos, también es importante establecer si existe alguna condición que les impida surtir efectos, ello por cuanto el Tribunal Constitucional en el expediente N° 1764-2005-PC/TC, ha señalado que “[...] el procedimiento para que los gobiernos locales puedan otorgar incrementos salariales (remuneraciones, bonificaciones u otros) estaba normado por el Decreto Supremo N° 003-82-PCM, cuyo artículo 25° establecía de manera expresa que:

“[...] para que la fórmula de arreglo a que hubiere arribado la Comisión Paritaria entre en vigencia, deberá contar, bajo responsabilidad, con la opinión favorable de la Comisión Técnica a que se refiere el artículo 26° del presente Decreto Supremo». El artículo 28° del mencionado decreto disponía que «Cuando la fórmula de arreglo propuesta por la Comisión Paritaria no fuere observada por la Comisión Técnica, el Titular de la repartición expedirá la resolución aprobatoria correspondiente»; requisitos indispensables para que el acta de trato directo tenga eficacia, como lo disponen los artículos 25°, 26°, y 28° de la referida norma legal [...]”.

- 3.9 Estando a lo señalado, de verificarse que algún pacto colectivo no cuente con la opinión favorable de la Comisión Técnica conformada para tal fin, resultaría la ausencia de un requisito de eficacia, exigido en la norma. En efecto, el artículo 25° del Decreto Supremo N° 003-82-PCM, el mismo que constituye una norma de carácter imperativo establece como requisito de eficacia (entrada en vigencia), que el Acta de Trato Directo (fórmula de arreglo) debe contar con opinión favorable de la Comisión Técnica.

- 3.10 Ahora sí también, debe tenerse en cuenta que en el año 1988 y 1989, cuando se suscribieron las actas de Comisión Paritaria N° 01, 02 y 03, el procedimiento para que los gobiernos locales otorgaran incrementos salariales (remuneraciones, bonificaciones u otros) estaba normado por el Decreto Supremo N° 003-82-PCM, cuyo Artículo 25° establecía de manera expresa que “[...] para que la fórmula de arreglo a que hubiere arribado la Comisión Paritaria entre en vigencia, deberá contar, bajo responsabilidad, con la opinión favorable de la Comisión Técnica a que se refiere el artículo 26° del presente Decreto Supremo”. El artículo 28° del citado Decreto supremo establecía que “Cuando la fórmula de arreglo propuesta por la Comisión Paritaria no fuere observada por la Comisión Técnica, el Titular de la repartición expedirá la resolución aprobatoria correspondiente”, requisitos indispensables para que el acta de trato directo tenga eficacia, como lo disponen los artículos 25°, 26°, y 28° de la referida norma legal.

- 3.11 De la verificación del expediente administrativo remitido por la Oficina General de Recursos Humanos, no existe evidencia del cumplimiento del requisito aludido en el fundamento 3.10, que prescribía la normativa legal para que lo acordado por las comisiones paritarias constituidas en el año 1988 y 1989 pudieran entrar en vigencia, esto es, contar con la opinión favorable de la Comisión Técnica correspondiente, pues no bastaba, según la normativa legal que estaba vigente cuando se suscribieron las actas de trato directo, que se reuniera la comisión paritaria compuesta por representantes del sindicato y funcionarios del municipio y llegaran a un acuerdo o convenio para que este adquiriera vigencia, sino que debía contar con la opinión favorable de la Comisión Técnica, la misma que judicialmente se ha determinado que NO EXISTE.

- 3.12 Que, en atención a lo anotado precedentemente se determina que resulta improcedente atender la solicitud del señor ELFERES ELAR JIMÉNEZ ALBERCA, relacionada al reintegro del año 2023 e inclusión de pago por concepto de Bonificación por Escolaridad y Bolsa de Viaje por Pacto colectivo otorgado mediante la R.A. Nro. 750-2021-PMJ/A, de fecha 27.10.2021 para el presente año 2024, por cuanto el Pacto Colectivo en referencia nunca entró en vigencia.

(...)”

Así también, el jefe de Asesoría Jurídica concluye lo siguiente:

(...)

- 4.1. Resulta IMPROCEDENTE atender la solicitud del señor ELFERES ELAR JIMÉNEZ ALBERCA, relacionada al reintegro del año 2023 e inclusión de pago por concepto de Bonificación por Escolaridad y Bolsa de Viaje por Pacto colectivo otorgado mediante la R.A. Nro. 750-2021-PMJ/A, de fecha





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAÉN – PERÚ  
ALCALDÍA

Jr. SAN MARTIN N° 1371 – CENTRAL TELEFÓNICA: 076 431234  
Email: [alcaldia@munijaen.gob.pe](mailto:alcaldia@munijaen.gob.pe) RUC: 20201987297



“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

27.10.2021 para el presente año 2024, por cuanto el Pacto Colectivo en referencia nunca entró en vigencia, conforme a los argumentos expuestos en el presente Informe Legal.  
(...)”

Que, en consecuencia, visto el Informe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Jaén e Informe de Asesoría Jurídica, estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada por el servidor **ELFERES ELAR JIMENEZ ALBERCA**, identificado con DNI N° 44505536, respecto del reintegro del año 2023 e inclusión de pago por concepto de Bonificación por Escolaridad y Bolsa de Viaje por Pacto colectivo otorgado mediante la R.A. N° 750-2021-PMJ/A, de fecha 27 octubre 2021, para el presente año 2024, al no haber entrado en vigencia, por los considerando antes expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de Información y Comunicación de la Municipalidad Provincial de Jaén, la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Portal Web Institucional ([www.munijaen.gob.pe](http://www.munijaen.gob.pe)).

**ARTÍCULO TERCERO: HACER DE CONOCIMIENTO**, de la presente Resolución a **ELFERES ELAR JIMENEZ ALBERCA**, identificado con DNI N° 44505536, a la Gerencia Municipal; Oficina General de Asesoría Jurídica; Oficina de Gestión de Recursos Humanos; Oficina de Tecnología de Información y Comunicación; Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, Secretaría Técnica de Procedimientos administrativos Disciplinarios y a las Instancias Administrativas correspondientes de la Municipalidad Provincial de Jaén, para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAÉN  
  
-----  
Dr. José Lizardo Tapia Díaz  
ALCALDE